

EXPEDIENTE : Nro. 00883- 2024.

SUMILLA: Interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 001502-2024-DUGELEC.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO.

ELIAS JACINTO MAQUERA, docente cesante, identificado con DNI. Nro. 01783527, con domicilio real en el Jr. Santa Bárbara Nro. 531 de la ciudad de Ilave, señalando domicilio procesal en el Jr. José Gálvez Nro. 132 de la ciudad de Ilave, a usted en atenta forma digo.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 2° inc. 20 de la constitución Política del Estado, concordante con el Art. 115 del TUO de la Ley 27444, artículo 209 de la Ley 27444, recurro a su despacho con la finalidad de **PRESENTAR: RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, en contra de la RESOLUCION DIRECTORAL Nro. 001502-2024-DUGELEC. para que el superior en grado tenga que evaluar e interpretar correctamente mi solicitud y acceder favorablemente conforme se peticiono:

I. EXPRESIÓN CONCRETA DEL PETITORIO:

PRIMERO.- Con derecho propio el recurrente SOLICITO: RECONSIDERACIÓN a la RESOLUCION DIRECTORAL N°.00813-2024-DUGELEC. Por No estar de conforme con el artículo 2 de la parte resolutive de la mencionada resolución, por no haberse pronunciado con cada uno de mis petitorios que contiene en el expediente Nro. 00883-2024:

SEGUNDO.- Mediante expediente Nro. 00883, su fecha uno de enero del 2024, EL RECURRENTE PETICIONO:

- A. Que, se proceda a pagar el reintegro de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105 2001, con retroactividad al 1° de setiembre del 2001.
- B. Que se proceda a pagar el reintegro de los D.U. N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, bonificación especial afectada a la remuneración básica.
- C. Que se proceda a pagar el reintegro de la compensación vacacional, bonificación afectada a la remuneración básica.
- D. Que a si mismo solicito el pago de devengados e intereses venerados en cada uno de los extremos señalados.

TERCERO.- Que mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 813-2024-DUGELEC en el numeral 02 declara improcedente la solicitud del reajuste y/o integro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles fijados al D.U. N | 105-2001 interpuesto por los administrados que se consignan en el siguiente cuadro, consignándose al recurrente en numeral 03 del cuadro.

CUARTO.- Que la bonificación personal, es una bonificación prevista en el Art. 52 de la Ley 24029 Ley del Profesorado que " ... el profesor percibe una remuneración

personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicio cumplido.

QUINTO.- Que la Sala de derechos constitucionales y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, en Casación Nro. 6670-Cuzco, ha establecido que para determinar la bonificación personal debe de aplicar en base a la remuneración básica de S/.50.00 incrementado por el Decreto de urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 1° de septiembre del 2001, constituyendo un precedente vinculante para todo los justiciables.

SEXTO.- Al respecto el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política del Perú preceptúa el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, por consiguiente, corresponde al administrado la bonificación personal, por ser una bonificación prevista en el Art. 52 de la Ley 24029 Ley del Profesorado que " ... el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicio cumplido.

SETIMO. - NECESIDAD IMPOSTERGABLE DE TUTELA. Porque en el trascurso del tiempo, están perjudicando mi economía familiar, poniendo en riesgo mi propia subsistencia, y de los que depende la recurrente, por tanto, es de prioridad la atención de la presente.

II. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

El artículo 207 de la Ley 27444 indica lo siguiente: «El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días». En el presente caso, el acto administrativo impugnado me fue notificado el 30 de octubre del presente año.

III. FUNDAMENTOS DE AGRAVIO

Con la emisión del recurso materia de impugnación, me está perjudicando moralmente, psicológicamente y económicamente, repercutiendo psicológicamente a mi familia, puesto que se me está privando derechos, que a otros administrados ya se les ha reconocido e incluso pagados.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 220 del TUO de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004- 2019-JUS) establece lo siguiente: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

V. MEDIOS PROBATORIOS

1.- Copia de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 001502-2024-DUGELEC. acto administrativo impugnado.

2.- .- RESOLUCION DIRECTORAL N° 813-2024-DUGELEC en el numeral 02 declara improcedente la solicitud del reajuste y/o integro de

remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles fijados al D.U. N° 105-2001.

3.- El expediente 00883-2024, de fecha 18 de enero del 2024 y sus anexos, los que deben ser remitidos al superior en grado, para su evaluación y calificación.

VI. ANEXOS

Si bien el presente recurso se interpone dentro de un expediente administrativo, para facilitar la labor administrativa, adjunto a la presente:

- 1.- Copia de mi Documento Nacional de Identidad
- 2.- Copia de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 001502-2024-DUGELEC. acto administrativo impugnado.
- 3.- Copia de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 813-2024-DUGELEC.

Por lo tanto:

Conforme al artículo 209 de la Ley 27444, solicito que se disponga la elevación del presente recurso de apelación al superior en grado de quien emitió el acto administrativo impugnado.

Ilave, 10 de diciembre del 2024.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS PUNO

ALFREDO MONROY VALENCIA
ABOGADO
ICAP. N° 768

ELIAS JASINTO MAQUERA
DNI Nro. 01783527



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001502 -2024-DUGELEC



ILAVE, 02 001 2024

Visto, el expediente N° 10977-2024 de fecha 22 de julio del 2024 presentado por el administrado ELIAS JACINTO MAQUERA, la solicitud de reconsideración en contra a la Resolución Directoral N° 00813-2024-DUGELEC; OPINION LEGAL N° 067-2024-UGELEC/OAJ. y demás documentación adjunta once (11) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado, ELIAS JACINTO MAQUERA a través del expediente mencionado, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución directoral N° 00813-2024-DUGELEC de fecha 01 de abril del 2024, por no estar conforme con el artículo 2 de la parte resolutive, numero 3 del cuadro, por no haberse pronunciado con cada uno de sus peticiones que contiene el expediente N° 00883-2024 fundamentando que mediante expediente n° 00883 de fecha 01 de enero del 2024, solicito que se me proceda a pagar el reintegro de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 incrementada por el D.U. N° 105-2001, con retroactividad al 1 de setiembre del 2001, que se proceda a pagar el reintegro de los D.U. N° 090-96, n° 073-97 y n° 011-99, bonificación especial afectada a la remuneración básica que se proceda a pagar el reintegro de la compensación, vacacional, bonificación afectada a la remuneración básica y así como solicito el pago de devengados e intereses generados en cada uno de los extremos señalados, por la resolución de impugnación se pronuncia con relación al íntegro de su petitorio, solamente ha referencia al primer petitorio, por lo que solicita se realice nueva revisión y se pronuncie sobre cada pretensión, no adjunta el medio probatorio de la impugnación y el expediente presentado que ha sido materia de pronunciamiento

Que, el Art. 11 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2016-JUS establece que los actos administrativos pueden ser declarados nulos por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, cuya nulidad así como la nulidad de oficio es declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto y si es dictado el acto administrativo por un autoridad que no está sometida a subordinación, la nulidad es declarada por la misma autoridad, es decir para mejor deliberación, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será y declarada por la autoridad competente para resolverlo siendo el por la misma autoridad en caso de reconsideración y por el superior jerárquico en caso de apelación;

Que, el Art. 217 numeral 2172 y el Art. 219 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, señalan que solo están impugnados los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mientras que los demás restantes actos de trámite deberían alegarse para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento, y pondrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo, y seguidamente expresa sobre la Reconsideración interpuesto por el administrado, expresando que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, estando a la reconsideración planteada, primero fue interpuesto contra un acto definitivo como es la Resolución Directoral N° 000813-2024-DUGELEC de fecha 01 de abril del 2024; segundo esta fue planteada dentro del plazo que señala el art. 218 numeral 218.2 de la norma antes indicada y que conforme a la constancia de notificación fue notificado la recurrida en fecha 08 de julio del 2024 y conforme a la fecha de presentación del recurso, esta se encuentra dentro del plazo de ley y tercero dicha impugnación no estaría sustentado en medio de prueba nueva, ya que revisado el escrito de impugnación no hace alusión fundamento y/u ofreciendo de medio de prueba nueva, por tanto, en este estadio de admisión se tendría, por no cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración, debiendo en tanto declararse improcedente dicho recurso;

Que hacer una declaración con relación a la decisión tomada en la Resolución Directoral materia de impugnación, mismo que en su artículo 2° "declara improcedente las solicitudes de reajuste y/o reintegro de remuneración en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles (...)" estas conforme a su naturaleza es una respuesta de carácter general, en razón de que todas las pretensiones del administrado en generar en base a la remuneración básica fijado en la suma de S/. 50.00 soles mediante D.U. N° 105-2001, es decir los cálculos de reintegro solicitados, así como su devengados e intereses, se generan en marco de dicho incremento, por que al declararse improcedente la pretensión principal, se tiene emitido que toda las demás pretensiones recaen en lo mismo de ser improcedente, seguramente por los motivos expuestos en la impugnación, siendo el más resaltante el de la prohibición presupuestal, por lo que el administrado debe entender que la petición, del administrado de manera más específica, recae improcedente tal cual fuera decidido en la impugnada de manera general y mediante el presente deba confirmarse que dicha improcedencia recae en improcedente en cada uno de los demás rubros que se generan en marco de la base de la remuneración básica de S/. 50.00 soles.





Estando a lo por las dirección y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesoría Legal, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444, Ley N° 27783; Ley 28175; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31953; D.S. N° 004-2019-JUS; D.S. N° 015-2017-ED; D. S. N° 113-2023-EL, R.M. N° 587-2023-MINEDU., y otras normas conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1° DECLARAR INFUNDADA, el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, ELIAS JACINTO MAQUERA en CONTRA de la Resolución Directoral N° 000813-2024-DUGELEC de fecha 01 de abril de del 2024, consecuentemente confirmado la Resolución Directoral impugnada, Opinión Legal N° 067-2024-GELEC/OAJ conforme a los fundamentos expuesto

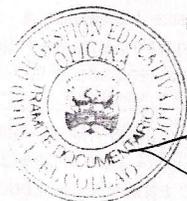


Artículo 2° NOTIFICAR, al administrado ELIAS JACINTO MAQUERA lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

**DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO**



LO QUE TRANSCRIBO A USTED,
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Casimiro Mamani Monroy
TECNICO ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000813 -2024-DUGELEC

ILAVE, 07 ABR 2024

VISTOS, los expedientes N° 883, 1062, 1064, 1087, 1142, 1208 y 1752- 2024 y que se especifican en la parte resolutive del año 2024, Opinión Legal N° 015 -2024-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, solicitado por el administrado HILDA HUANCAAPAZA VELASQUEZ y otros y ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 015-2024-UGELEC/OAJ. De fecha 09 de febrero del 2024, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único tramite;

Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N° 105-2001, se dispuso fijar en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D: Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además. el Art. 2 de la misma norma establecido que al momento, que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del sistema, Único de Remuneración creado a través del D. Leg. N° 276, sin embargo posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF, que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. n° 105 -2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal en el Art. Del D.U. N° 105-2001, no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, la petición en concreto, se entiende en principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en s/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesiones de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen laboral del D:S: N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regimenes del D. Leg. N° 19990 Y del D. Leg. N° 20530, Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° señala, que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente, continuaron percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847;

Que, el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de la fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen del D. Leg. N° 276 así como jubilados comprendidos dentro de los regimenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. 20530. Decreto de urgencia reglamentado por el D.S. N° D. S. N° 109-2001-EF que establece la segunda parte de su Art. 4° que las remuneración bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneraciones principales o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 647;

Que, el D. S. N° 196-2001-EF, señala en su art. que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° ;057-86-PCM, las remuneraciones. bonificaciones. Beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punctiones y en general, cual quiera otra retribución de los trabajadores y pensionista del sector continuaran percibiéndose en los mismo motos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto Legislativo es decir congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, solo en cuando a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son la bonificaciones;

Que, al respecto de los pagos programados en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestales, señalados que "(...) esta se define exclusiva, mente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias, aprobadas conforme a la Ley General (...)", el mismo que es concordante con el Art.26.2 del mismo cuerpo legal, respecto de las



modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece, el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distintos periodo de ejecución presupuestal, por tanto, tampoco es factible que la Ley 31953 de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2024, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza;

Que, el art. 6 de la ley N° 31638, que establece "(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno regionales, gobiernos locales, Ministerio público Jurado nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, Registro Nacional de Identificación, y estado Civil, Contraloría General de la República, junta nacional de justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuente con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, que prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope para cada cargo en las escalas remunerativas, por tanto, es IMPROCEDENTE la petición de los administrados.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 31953; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-2022-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 015-2024-UGELEC/OAJ:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DNI	N° DE EXP.	OBSERVACIONES
01	HILDA HUANCAAPAZA VELASQUEZ	00770634	1062	CAUSANTE (JUAN DE LA CRUZ CONDORI CCALLO)
02	RUFINA AGUILAR DE MAQUERA	01791587	1064	CAUSANTE (VICTOR MAQUERA YARATICONA)
03	ELIAS JACINTO MAQUERA	01783377	883	
04	FRANCISCO QUISPE APAZA	01846622	1087	
05	GUILLERMINA CONDORI DE BUTRON	01789581	1208	
06	JOSE MAMANI ESCOBAR	01809519	1752	

Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog.J
nmbj/Proy: 056
17-01-2024



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Tec. Casimiro Mamani Monroy
(R) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

